



Ubicación 28081  
 Condenado LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO  
 C.C # 18520693

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1183 del VEINTISÉIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el día 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 28081  
 Condenado LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO  
 C.C.#18520693

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Luis Alfonso Arboleda Restrepo C.C 18.520.693  
Radicado No. 11001-31-07-002-2003-00076-00.  
No. Interno 28081-15  
Auto I. No. 1183



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO** de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de enero de 2003, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, como coautora de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS a la pena principal de **15 AÑOS** de prisión, al pago de perjuicios por valor de 650 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, y se negó a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el 14 de octubre de 2004 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 14 de agosto de 2006 el Juzgado 5° Homólogo de Tunja - Boyacá avocó el conocimiento del asunto. Por auto del 23 de octubre de 2009 el Juzgado 5° Homólogo de Tunja - Boyacá, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de 67 meses 24 días.

2.5. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias y remitió el asunto a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.6. Mediante proveído del 4 de julio de 2018, este Juzgado Avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

*"... Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

Condenado: Luis Alfonso Arboleda Restrepo C.C 18.520.693  
Radicado No. 11001-31-07-002-2003-00076-00  
No. Interno 28081-15  
Auto I. No. 1183

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: "...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..." (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 21 de febrero de 2019 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad el 9 de noviembre de 2010, por hechos acaecidos el 23 de agosto de 2010, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que el penado guardó silencio a pesar de haberse enviado comunicación a la dirección reportada en la diligencia de compromiso por el penado. De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Tampoco acreditó el condenado el pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva, ni justificó su incumplimiento, habiendo contado con la totalidad del periodo de prueba para satisfacer tal mandato al no haberse determinado el mismo ni en sentencia ni al momento de emitirse la libertad condicional.

De otra parte si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al vencimiento del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"... Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 eiusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 eiusdem. (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento.

Condenado: Luis Alfonso Arboleda Restrepo C.C 18.520.693  
Radicado No. 11001-31-07-002-2003-00076-00  
No. Interno 28081-15  
Auto I. No. 1183

*inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

*"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.*

(...)

*Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..."* (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 a **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2019, y el periodo de prueba fue de 5 años, 7 meses y 24 días, que feneció el pasado 20 de junio de 2015, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar –que no puede ser inferior a 5 años-, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

En razón de lo anterior, se librarán las respectivas órdenes de captura en contra de **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, para que este termine de cumplir de manera intramural la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: LIBRENSE** las respectivas órdenes de captura en contra de **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, para que este termine de cumplir de manera intramural la pena que le fue impuesta.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO: OFICIESE** a **MIGRACION COLOMBIA** para que allegue el reporte de entradas y salidas del país correspondiente a **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 18.520.693.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En la fecha Notifique mediante No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

03 ABO 2020

10

La anterior providencia

La Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2020

SEÑOR(A)  
LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO  
CALLE 150 # 45 - 65  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 18332

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28081  
REF: PROCESO: No. 110013107002200300076

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 1183 DE 26 DE JUNIO DE 2020 ESTE DESPACHO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2020

DOCTOR(A)  
CAMILO GÜIZA RODRIGUEZ  
CARRERA 10 N° 16-39 OF. 1612 EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 18333

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28081  
REF: PROCESO: No. 110013107002200300076  
CONDENADO: LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO  
18520693

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 1183 DE 26 DE JUNIO DE 2020 ESTE DESPACHO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL A SU DEFENDIDO. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2020

SEÑOR(A)  
LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO  
VEREDA GACAL  
Samaca - Boyaca  
TELEGRAMA N° 18334

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28081  
REF: PROCESO: No. 110013107002200300076  
C.C: 18520693

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 1183 DE 26 DE JUNIO DE 2020 ESTE DESPACHO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

**Re: NOTIFICACION AUTO 1183 NI 28081-15**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/07/2020 16:36

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 23/07/2020, a las 9:13 a. m., Rafael Del Rio Ramirez

<[rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<AUTO 1183 NI 28081-15.pdf>

JDO 15 N.I 28081///DESPACHO///ATFSolicitud notificación personal y presentación recurso de reposición en subsidio de apelación LUIS ALFONSO ARBOLEDA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/08/2020 12:22 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

J.15  
N.I. 28081

📎 1 archivos adjuntos (405 KB)

solicitud notificación personal y recurso de reposición LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad -Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 6 de agosto de 2020 11:43 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Solicitud notificación personal y presentación recurso de reposición en subsidio de apelación LUIS ALFONSO ARBOLEDA

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 1509726067744\_PastedImage*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.*

---

**De:** LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO <luis.arboleda981@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 6 de agosto de 2020 11:16

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud notificación personal y presentación recurso de reposición en subsidio de apelación LUIS ALFONSO ARBOLEDA

Referencia : 11001 31 07 002 2003 00076 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de solicitud de notificación personal y recurso de reposición en subsidio al de apelación del suscrito Señor LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO en las diligencias de la referencia.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO  
Condenado

Bogotá D.C. Agosto 06 de 2020

Señores:

**JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.****Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Káiser en Bogotá D.C.****Correo electrónico: [ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)****E.****S.****D.**

Referencia : 11001 31 07 002 2003 00076  
 Condenado : **LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO**  
 Delito : **PORTE ILEGAL DE ARMAS Y OTRO**  
 Asunto : **Solicitud notificación personal del auto del auto de fecha 26 de Junio de 2020 por medio del cual me revoca el subrogado de la libertad condicional.**

No. Interno : \_\_\_\_\_

Respetado Señor Juez;

**LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO** Colombino, persona mayor de edad; identificado con la Cédula de ciudadanía No. **18'520.993** expedida en Dos Quebradas (Risaralda); vecino, domiciliado y actualmente residenciado en la **Calle 150 No. 45 - 65 Barrio "Rincón"** de la Localidad de "Suba" en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil No. **310 759 97 47** y correo electrónico: [luis.arboleda981@gmail.com](mailto:luis.arboleda981@gmail.com); obrando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda se me notifique el auto de fecha 26 del mes de Julio del año de dos Mil Veinte (2020); por medio del cual el Despacho a su digno Cargo me revoca el subrogado penal de la libertad condicional.

Elevó la presente solicitud ya que consultando el reporte de la página de la Rama Judicial, se observa que se está notificado por estado el día tres (03) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veinte (2020), sin que a la fecha cobre firmeza.

De igual forma y con el fin de poder ejercer el derecho a la defensa y el debido proceso, por medio del presente escrito me permito presentar el recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto anteriormente mencionado, el cual sustentaré en debida forma al momento de realizar el traslado de recurrentes.

Es de aclarar que aún y sin haber cobrado ejecutoria el auto en mención, se libró orden de captura en contra mía No. 649 de fecha 26 de Junio de 2020. Es decir, la misma fecha en que se profirió el auto de revocatoria coartando mi derecho de defensa y libre locomoción, por lo que solicito la cancelación de la misma.

**NOTIFICACIONES**

En la **Calle 150 No. 45 - 65 Barrio "Rincón"** de la Localidad de "Suba" en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil No. **310.759 97 47** de ser procedente ruego a su Señoría se sirva notificarme a través de mi correo electrónico: [luis.arboleda981@gmail.com](mailto:luis.arboleda981@gmail.com).

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

Luis Alonso Arboleda Restrepo

**LUIS ALONSO ARBOLEDA RESTREPO**  
 C.C. No. 18'520.993 de Dos Quebradas (Risaralda)  
 Condenado.